

Reforma a la Justicia Civil en América Latina: un asunto que ha estado en marcha... pero aún continúa pendiente*

Carolina Villadiego Burbano**

La justicia civil, considerada históricamente como todas aquellas materias que no fueran asuntos penales, ha tenido diversas reformas a lo largo de su historia. Dichas reformas han sucedido en algunos países europeos (Inglaterra 1999 – España 2000) y también en el continente americano. Sin embargo, en muchos países de la región existen actualmente proyectos de reforma a la justicia civil y un creciente sentimiento de que es necesario una reforma integral en este ámbito, que incorpore la oralidad en los procedimientos civiles como garantía del debido proceso, agilice el trámite de los mismos, reduzca los costos de acceso al sistema, fomente el acceso a la justicia, desjudicialice asuntos que no requieran ser conocidos por jueces, e incorpore criterios de gestión, administración profesional y aprovechamiento de nuevas tecnologías en el sistema de justicia civil.

Ahora bien, en Latinoamérica algunas de las reformas que se han efectuado han sido diseñadas especialmente para la justicia civil, y otras han sido dirigidas al sistema justicia general y la han impactado. Dentro del primer grupo de reformas se destaca en primer lugar, las que han consagrado derechos sustanciales de personas en materia laboral, familiar o conyugal, y que han traído consigo la independización de dichas materias del ámbito civil y la consecuente redefinición del concepto de justicia civil. En muchos países se han creado jueces y/o procedimientos especiales en materia laboral, familiar y recientemente de niñez y adolescencia. Dicha independización se ha presentado también en otras áreas como comercial, agraria, inquilinato, entre otras.

También se destaca en este primer grupo la reforma integral a los procedimientos civiles. Ésta ha tenido dos tendencias distintas en Latinoamérica: la primera, cuyo antecedente es el Código Procesal Modelo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, unifica todos los procedimientos del área civil en sentido ampliamente considerado (civil, comercial, agrario, laboral, familia) a través de un código general que contiene procesos de conocimiento (ordinario, monitorio, extraordinario) y algunos especiales (Uruguay -1989). La segunda, define un código especial de procedimiento civil que regula de manera exclusiva la materia civil, en sentido estricto, y algunas veces, incluye la comercial (Perú -1993).

Sin embargo, ambos modelos tienen varios presupuestos comunes: garantizar la oralidad e intermediación, y agilizar y desformalizar el trámite de los procesos judiciales. Una reforma a los procedimientos civiles debe desarrollar políticas públicas encaminadas a implementar de manera efectiva estas cuatro características, ya que la experiencia en reforma judicial ha demostrado que los cambios en los principios normativos no garantiza la implementación de los mismos en la realidad. Así por ejemplo, implementar la oralidad e intermediación no es solo consagrarla en los principios que rigen el procedimiento, sino que es necesario disponer distintas herramientas

* Este artículo se fundamenta en varios documentos elaborados para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas –CEJA, algunos de los cuales fueron publicados en el libro “Nueva Justicia Civil para Latinoamérica: Aportes para la reforma” en Agosto de 2007, y que están disponibles online en el área de estudios y proyectos de justicia civil del sitio web: www.cejamericas.org. También se funda en las discusiones del Grupo Regional de Expertos en Reforma a la Justicia civil que convoca el CEJA.

** Abogada de la Universidad de los Andes de Colombia. Miembro del Grupo Regional de Expertos en Reforma a la Justicia civil que convoca el Centro de Estudios de Justicia de las Américas –CEJA.

(normativas y prácticas) que permitan su implementación: reglas concretas alrededor de que las decisiones de fondo se tomen en audiencia de manera oral y después de que las partes ha presentado en ella sus argumentos; sustitución del concepto de “expediente judicial” escrito por una concepción real de un proceso oral donde las decisiones de fondo son decididas oralmente y existen registros (escritos, magnéticos, auditivos, videos) de ellas; promulgación de la decisión judicial de fondo después del debate oral y que ésta se ciña a los argumentos expuestos en audiencia; definición de diversos aspectos de gestión que permitan la realización de audiencias, el registro de las actuaciones, la notificación de las partes y la administración profesional de los juzgados/tribunales, entre otras.

Además, en este primer grupo de reformas se destacan también otras que crearon: a) procedimientos especiales para la cobranza de deudas y ejecución de sentencias con contenido monetario y; b) sistemas de justicia civil de pequeñas causas para resolver controversias de menor complejidad. Ambas fueron establecidas con el fin de agilizar el trámite de los procesos de su competencia.

Respecto de los procedimientos especiales para la cobranza de deudas, se destaca además de un tipo de justicia civil de pequeñas causas (Brasil), la introducción del procedimiento monitorio para el cobro de deudas que constan en títulos ejecutivos o resoluciones judiciales (Uruguay). Dicho procedimiento consiste en que el juez al aceptar la demanda dicta sentencia y ordena mandamiento de pago, previa verificación de la validez de los documentos probatorios que confirman la pretensión, y espera a que el demandado no se oponga cuando la decisión le es notificada.

Por su parte, la justicia civil de pequeñas causas que tiene dos expresiones distintas en las Américas, fue creada para promover el acceso a la justicia, disminuir los costos de litigar, e implementar un procedimiento menos complejo y más cercano a los ciudadanos. La primera expresión fue diseñada para la solución de controversias contractuales y extracontractuales de cuantías menores, incluidas las cobranzas de deudas (Brasil, Canadá, EEUU); y la segunda, para la solución amigable de conflictos por medio de jueces ciudadanos en ámbitos vecinales o territoriales cercanos. Esta última tiene además dos vertientes: a) la justicia de paz, (diferente de algunos juzgados de paz que son la primera instancia del sistema de justicia en algunos países), cuyos jueces ciudadanos resuelven conflictos con fundamento en el criterio de equidad, es decir, en los usos y costumbres (Colombia, Perú, Venezuela) y; b) la justicia vecinal, implementada en ámbitos vecinales, urbanos o rurales, cuyos jueces ciudadanos que pueden ser abogados resuelven los casos en derecho a través de procedimientos menos formales y más cercanos a la población.

De otro lado, dentro del segundo grupo de reformas efectuadas, es decir, aquellas diseñadas de manera general para el sistema de justicia y que han impactado el ámbito civil, se destacan dos tipos: a) las encaminadas a desjudicializar la resolución de asuntos y; b) las tendentes a modernizar el sistema de justicia. Las primeras han consistido en el traspaso de funciones judiciales a vías administrativas y/o servicios notariales, como por ejemplo, el establecimiento de tribunales de libre competencia, la resolución de divorcios y liquidaciones de sociedades conyugales en notarías, entre otras; así como, la incorporación de mecanismos alternos de solución de conflictos que habilitan a las partes a conciliar, mediar, arbitrar, o transigir algunas materias de la jurisdicción civil.

Las segundas, han pretendido que se incorpore una efectiva gestión judicial y se aprovechen las nuevas tecnologías en el trámite de los procesos judiciales en el sistema de justicia. Entre las reformas más importantes en este ámbito se destacan: la utilización de economías de escala en los despachos judiciales, la administración profesional del

sistema de justicia, la redefinición del perfil y los roles de los empleados judiciales, el uso de nuevas tecnologías en todo el trámite del proceso judicial, y la creación del proceso judicial virtual, entre otras. No obstante lo anterior, en este ámbito de reforma todavía falta una efectiva incorporación de los conceptos de gestión judicial en el sistema de justicia, pues las reformas en este ámbito son aun tenues y no sistemáticas.

Teniendo en cuenta todo esto, lo cierto es que aunque la reforma a la justicia civil se ha puesto en marcha en mayor o menor medida en varios países de América Latina, su reforma integral y efectiva es, en algunos lugares, un asunto pendiente. En efecto, lo que está pendiente es una reforma que además de contener diseños normativos que consagren la oralidad, intermediación, agilización de procesos y desformalización de procedimientos, comprenda herramientas concretas que permitan su implementación. Lo que está pendiente es la incorporación real de mecanismos de gestión y aprovechamiento de nuevas tecnologías que permitan garantizar la oralidad y agilizar los trámites procesales. Lo que está pendiente es una revisión de fondo del acceso a esta justicia por parte de los ciudadanos y los costos que implica acceder a ella, y de los asuntos que se tramitan y la posibilidad de que no sean judicializados o sean resueltos a través de procesos menos formales. Lo que está pendiente es evaluar las reformas efectuadas, tener en cuenta las lecciones aprendidas, y verificar que hace falta para un buen funcionamiento del sistema de justicia civil.